

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR JOSÉ LUIS MORAGA SPA EN RELACIÓN
CON EL PMGD CH SAN JOSÉ.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, en adelante también "SEC", con el N°27759, de fecha 06 de diciembre de 2021, la empresa José Luis Moraga SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD CH San José, por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador Rarincó, red perteneciente a la Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., en adelante "Coopelan Ltda.", en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

"(...) Que encontrándome dentro de plazo, vengo en ingresar reclamo y controversia en los términos del artículo 121 y siguientes del Decreto Supremo N°88, que Aprueba Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala ("DS 88"), surgida entre el Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado San José ("PMGD" o "Proyecto"), de una capacidad de generación de 1,9 MW, ubicado en la comuna de Los Ángeles, Región del Bío Bío, motivada en la imposibilidad de dar cumplimiento, dentro de los plazos legales, a las letras g) e i) del artículo 69 del DS 88, esto es: "g) Las autorizaciones o informes favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente (...); e, "i) Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto (...)", por causas ajenas a la voluntad de esta parte.

En efecto, pese a la constante gestión de esta parte para dar cumplimiento a los requisitos legales para poner en funcionamiento el Proyecto, no se ha podido obtener el Informe Favorable de Construcción ("IFC") que debe otorgar el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual es un requisito necesario para cumplir con lo dispuesto en la citada letra g) del artículo 69 del DS 88 ya citado, menester para que el PMGD pueda declararse en construcción y posteriormente interconectarse al sistema de distribución. Asimismo, tampoco ha podido obtenerse la concesión eléctrica del Proyecto, que le permitiría, en el más breve plazo, regularizar la situación sobre los títulos requeridos para usar los terrenos en que este se ubica, de conformidad a la letra i) del artículo 69 del DS 88.

De esta manera, el excesivo e ilegal retardo en la entrega de ambas autorizaciones ha provocado retrasos en la ejecución del cronograma del Proyecto, poniendo en riesgo la vigencia del Informe de Criterios de Conexión ("ICC").



Lo anterior se debe a que ambos requisitos son necesarios para la Solicitud de Declaración en Construcción del Proyecto ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), declaración que debe obtener el titular del Proyecto durante la vigencia del ICC.

Esta situación conlleva un daño concreto para el Proyecto, pues el PMGD **ha cumplido con todos los demás requisitos necesarios para solicitar su Declaración en Construcción** ante la CNE; faltando solo para ello el Informe Favorable para la Construcción, que otorga el Servicio Agrícola y Ganadero; y, la concesión eléctrica, que le permitiría imponer las servidumbres necesarias para su desarrollo y, en consecuencia, contar con los títulos habilitantes sobre los predios necesarios para operar. Lo anterior causa un evidente perjuicio y agravio al Proyecto, toda vez que, en virtud de retrasos de cargo de la autoridad no imputables a mi representada, se pone en riesgo la vigencia del ICC, situación que impediría la obtención de la Declaración en Construcción, lo cual, a su vez, implicaría la imposibilidad jurídica de construir y operar el Proyecto.

§1. ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO Y CONTROVERSIA

En este título se aportan algunos antecedentes de contexto en relación con el Proyecto y la tramitación de sus distintos permisos o autorizaciones necesarios para su operación.

A. Descripción breve del proyecto

El PMGD San José, Proceso de Conexión N°1/2019, consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada que forma parte del proyecto “Minicentrales de Pasada José Luis Moraga”, que cuenta con 3 minicentrales de una potencia total de 5,9 MW para la generación de energía eléctrica mediante la utilización de las aguas del Estero Diuto. Por su parte, el PMGD San José tiene una potencia de 1,9 MW. El proyecto “Minicentrales de Pasada José Luis Moraga” se emplaza en la comuna de Los Ángeles, Provincia y Región del Bío Bío, abarcando un total de 28 roles y una totalidad de 22,15 hectáreas, de los cuales 7,19 hectáreas, corresponden a la superficie del PMGD San José. El proyecto “Minicentrales de Pasada José Luis Moraga” ha logrado llegar a acuerdos y cuenta con títulos para el uso de 22 de los 28 roles.

El proyecto “Minicentrales de Pasada José Luis Moraga” se encuentra tramitando su concesión eléctrica, a través de una misma solicitud, que comprende a los 3 PMGD. Esto ha causado dificultades en el avance de la tramitación de dicha concesión, pues ha significado que en la misma solicitud de concesión se revise la tramitación de los permisos que ha solicitado y obtenido cada uno de los PMGD, multiplicando por 3 los antecedentes que obran en el proceso.

B. Informe de Criterios de Conexión (ICC)

- El Proyecto presentó su solicitud de conexión del PMGD ante la Distribuidora Coopelán el 15 de enero de 2019, mediante presentación a la Distribuidora de la solicitud de conexión a la red de distribución del Proyecto (“SCR”), en los términos dispuestos por el artículo 16 bis del Decreto Supremo N° 244 de 2006, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción (“DS 244”), solicitud a la que se le asignó el N° de proceso de conexión 1/2019.

- El Proyecto cuenta con ICC favorable, de fecha 26 de septiembre de 2019, el cual fue aceptado mediante el envío de formulario número 8, de 27 de septiembre de 2019.

- Atendido el retardo en el cronograma, el 25 de mayo de 2020 se solicitó a la Distribuidora la prórroga de vigencia del ICC.



Con fecha 27 de mayo de 2020, Coopelán autoriza la prórroga solicitada, extendiendo la vigencia del ICC por el plazo de **18 meses** adicionales, es decir, hasta el **26 de diciembre del presente año**.

Los antecedentes que acreditan el ICC favorable, la solicitud de prórroga y su aceptación se acompañan en el Título §4.

C. Autorizaciones ambientales y sectoriales

El PMGD San José forma parte del proyecto “Minicentrales de Pasada José Luis Moraga”, que cuenta con RCA favorable de fecha 26 de agosto de 2019.

Como se ha reiterado en esta presentación, a esta fecha, la titular del Proyecto intenta Declararse en Construcción teniendo todos los requisitos que exige la ley en virtud del art 69 del DS 88; faltando solamente el Informe Favorable para la Construcción que otorga el SAG, para el cual se han realizado todas las diligencias posibles y cuyos plazos de tramitación han sido latamente excedidos –considerando que la **solicitud de IFC ante el SAG se ingresó el 29 de marzo de 2021**–, todo lo cual perjudica el desarrollo del Proyecto.

Mi representada ha hecho todo cuanto está a su alcance para obtener el referido informe, incluyendo el constante envío de correos electrónicos, llamados telefónicos, reuniones, entre otros, para complementar la información que desde el SAG se ha estado solicitando de forma errática y poco organizada. A este respecto, se acompañan dos de las últimas solicitudes efectuadas por el servicio, con fechas 3 de noviembre de 2021 y 19 de noviembre de 2019 en el Título §4. En concreto, en la última solicitud de antecedentes realizada por el servicio del SAG, con fecha 19 de noviembre de 2021, a través de la plataforma “Cerofilas”, se solicita volver a ingresar los certificados de vigencia de la sociedad, de los poderes del representante y de los dominios de los terrenos, puesto que, como se ingresaron con fecha 29 de marzo de 2021 y el Servicio ha tardado tanto en resolver, estos se encuentran con vigencias vencidas por más de los 6 meses que exige la normativa.

D. Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto

En relación con el requisito contemplado en la letra i) del artículo 69 del DS 88, cabe destacar que esta parte ha llegado a acuerdos con los propietarios de 22 de los 28 roles de los predios que componen la superficie total del proyecto. Sin embargo, se han agotado las vías voluntarias para lograr acuerdos sobre los predios restantes, por lo que la única vía para garantizar al Proyecto los títulos habilitantes sobre el suelo será a través de la imposición de las servidumbres a que da derecho la concesión eléctrica.

Conforme con lo anterior, es relevante destacar que la solicitud de concesión eléctrica se presentó el **30 de enero de 2020** y ya el **12 de marzo de 2020** la SEC declaró la admisibilidad de la solicitud de concesión eléctrica definitiva, sin que a esta fecha haya terminado el proceso de tramitación, en concreto, por un error en la resolución de los permisos aprobados por la Dirección General de Aguas (“DGA”), de 2 de las centrales que conforman el proyecto “Minicentrales de Pasada José Luis Moraga”, específicamente, de las centrales San Luis y Moraga (las dos adicionales al PMGD San José).

Durante el procedimiento de tramitación de la concesión, la SEC observó, con fecha 3 de agosto de 2021, un error en las resoluciones emitidas por la DGA del 2 de junio de 2021, relativas a la aprobación del proyecto de obras mayores de las centrales San Luis y Moraga, indicando la necesidad de que la DGA subsanara dicho error, conjuntamente con otras observaciones menores que fueron contestadas con fechas 23 y 29 de septiembre de 2021. No obstante, casi dos meses después, la SEC vuelve a observar estas respuestas a través de la Orden N°94897, de 17 de noviembre de 2021, donde señala que las minutas



complementarias de la DGA, que ingresó este titular para subsanar el error detectado en los índices de los planos de las resoluciones que otorgaban los permisos de obras mayores de las Centrales San Luis y Moraga, no serían suficientes para enmendar dichos errores, solicitando que se presenten ante la Superintendencia las nuevas resoluciones que emitió la DGA con fecha 18 de octubre pasado, rectificando dicho error. Cabe hacer presente que esta parte cumplió con lo ordenado por la Orden N°94897 al día siguiente de su notificación, esto es, el 18 de noviembre pasado.

Así, aparece que, a esta fecha, sería un error de la tramitación del procedimiento, proveniente mayormente de la Dirección General de Aguas, el que ha producido un retraso anormal en la tramitación de la solicitud de concesión eléctrica definitiva y que hoy pone en riesgo la vigencia del ICC y, consecuentemente, el desarrollo y operación del Proyecto.

E. Declaración en Construcción:

Conforme al DS 88, para que un PMGD pueda interconectarse al sistema de distribución es necesario que, durante la vigencia de su ICC, haya sido declarado en construcción por la CNE.

Para que el PMGD solicite su declaración en construcción, debe señalar y acompañar todos los antecedentes referidos en el artículo 69 de la misma norma, dentro de los cuales se incluyen:

“g) Las autorizaciones o informes favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente”, autorizaciones entre las que se encuentra el IFC del SAG, **única autorización que resta para que se pueda solicitar la declaración en construcción;** y,

“i) Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto;”, título del que se carece, para el Proyecto, sobre 4 de los predios/roles y que no ha podido subsanarse por la falta de otorgamiento de la concesión eléctrica definitiva del proyecto “Minicentrales de Pasada José Luis Moraga” dentro de los plazos regulares de tramitación de la administración pública y que permitiría al titular imponer servidumbre eléctrica sobre aquellos predios en los que hoy se carece de título, cumpliendo así con el requisito consagrado en este literal para la solicitud de declaración en construcción.

La especial relevancia de la falta del IFC y de la Concesión Eléctrica se hace evidente si se considera que:

- a) La declaración en construcción debe obtenerse antes del vencimiento del ICC;
- b) El ICC del proyecto vence el próximo 26 de diciembre;
- c) La declaración en construcción de los proyectos es comunicada a los distintos PMGD a través de una publicación en su sitio web que se realiza los últimos 5 días hábiles de cada mes, lo que significa que la declaración en construcción del mes de diciembre se publicará entre el 27 y el 31 de diciembre de 2021;
- d) Lo anterior significa que, al no haber cumplido el titular con todos los requisitos que exige el artículo 69 del DS 88, por causas ajenas a su voluntad, antes del 31 de octubre de 2021, **le fue imposible solicitar su declaración en construcción, y en efecto haberla obtenido, en el último período que podría haberla obtenido mientras su ICC aún estaba vigente, esto es, dentro de los últimos 5 días hábiles de noviembre de 2021.**



§2. CONTROVERSIA

En relación con los antecedentes ya expuestos, debe considerarse lo prescrito por el DS 88, que en su artículo 68° indica que “Todo PMGD que se interconecte al sistema de distribución deberá previamente haber sido declarado en construcción por la Comisión. Para lo dispuesto en el inciso precedente, los propietarios u operadores de PMGD deberán presentar a la Comisión una solicitud de declaración en construcción de la instalación respectiva, de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente.”

Luego, el artículo 69 contiene los requisitos necesarios para solicitar la declaración en construcción de un proyecto, entre los que se encuentran:

“Artículo 69° DS 88: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios u operadores de los señalados PMGD deberán señalar y acompañar los siguientes antecedentes o documentos, según corresponda:

g) Las autorizaciones o informes favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente.”

Artículo 5 ° transitorio: [...] Asimismo, los Interesados deberán presentar, a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC.”

Por su parte, el numeral 4.3, del paso 3 de la Circular N°296 de 2019, emitida por la Dirección Regional del SAG el 13 de mayo de 2019, que Remite nueva pauta para aplicar a las solicitudes de informe de factibilidad para la construcción, según el inciso 4° del artículo 55 de la ley general de urbanismo y construcciones, indica que:

*“La decisión de informar de manera favorable o desfavorable la solicitud, se expresará en un plazo de **30 días hábiles contados** desde su ingreso en aquellos casos en que esta cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, incluido el pago de la tarifa correspondiente. Respecto de aquellas solicitudes que al momento de su ingreso no cumplan con la totalidad de los requisitos de admisibilidad o en aquellos casos en que el Servicio haya solicitado fundadamente nuevos antecedentes, **dicho plazo se entenderá suspendido por el número de días que demore el usuario en aportar los requisitos faltantes o nuevos antecedentes solicitados**, desde el momento en que éstos le hayan sido comunicados.”*

*De acuerdo con lo anterior, es posible constatar que, de conformidad con el plazo señalado en la referida circular, para el caso del Proyecto, el plazo de 30 días ha sido latamente excedido, pues la solicitud para la emisión del IFC fue ingresada el **29 de marzo de 2021**, y, habiendo transcurrido más de los referidos 30 días hábiles, el SAG emite observaciones con fecha 11 de junio de 2021, las que son debidamente subsanadas con fecha 20 de agosto de 2021. Así, entre el ingreso de la solicitud y la emisión de las observaciones transcurrieron 74 días hábiles; y, entre el ingreso de la solicitud y esta fecha, descontando el tiempo en que se suspendió el plazo, de conformidad a la Circular N°296 de 2019 del SAG, han transcurrido 175 días corridos.*

Por lo tanto, según los pasos y plazos establecidos por la normativa legal vigente respecto de la tramitación del IFC, con fecha 11 de mayo de 2021 debió ser emitida la Resolución Exenta fundada por parte de la Dirección Regional del SAG.

Sin perjuicio de ello, y como se ha reiterado a lo largo de esta presentación, a la fecha no existe tal pronunciamiento, habiendo transcurrido más de 202 días corridos, respecto de la fecha en que se debió emitir la resolución, y 8 meses desde su ingreso. Lo anterior retrasa nuestra declaración en construcción y, por defecto, el inicio de la construcción del proyecto



Caso:1655129 Acción:3015916 Documento:3039265
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

y su puesta en servicio y entrada en operación; y, a estas alturas, derechamente pone en riesgo la vigencia del ICC.

Adicionalmente, la falta de otorgamiento de la concesión eléctrica, que se encuentra tramitando hace **cerca de 2 años**, impide a esta parte cumplir con el requisito de la letra i) del artículo 69 del DS 88, tantas veces ya mencionado.

En otro orden de ideas, se hace presente que nuestra solicitud de **extender la vigencia del ICC durante el tiempo que Ud. estime suficiente y pertinente para que esta parte pueda obtener las autorizaciones administrativas que le hacen falta, así como la concesión eléctrica y posterior servidumbre que se impondrá en el más breve plazo; o, en subsidio, extender la vigencia del ICC durante el tiempo que Ud. estime suficiente y pertinente y, adicionalmente, flexibilizar los requisitos para que esta parte presente la solicitud de declaración en construcción y ésta se otorgue mientras que el ICC del PMGD esté vigente**; se justifican en la **fuerza mayor** que aquí se reclama, y se ajustan al espíritu de la resolución CNE OF. ORD. N° 828/2021, sobre Consideraciones extraordinarias para el proceso de Declaración en Construcción, dictado con fecha 18 de noviembre de 2021, que indica que tiene por objeto:

“fomentar la ejecución de los diferentes proyectos y no imponer barreras al desarrollo de los mismos, en consideración de la situación mundial extraordinaria producida por la pandemia sanitaria del virus COVID-19, las dificultades administrativas y logísticas de ella derivadas, así como también lo establecido por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N°3610 de 17 de marzo de 2020, y, por otra parte, la situación de estrechez en la que se encuentra el Sistema Eléctrico Nacional (...)” (énfasis agregado).

De esta manera, lo que se pretende es que el titular del PMGD San José no pierda los derechos que hoy tiene en virtud de la vigencia de su ICC por causa de actos de autoridades de los distintos órganos de la administración que han retardado excesivamente el otorgamiento de la autorización y concesión, los cuales se han señalado a lo largo de esta presentación, todos, hechos que se encuentran fuera del alcance o ámbito de acción de mi representada, es decir, provienen de un tercero y son imprevisibles e irresistibles para esta parte, configurando la fuerza mayor que se alega.

En este caso, y a pesar de la acción consagrada a esta parte en el artículo 5° transitorio del DS 88, en este caso se configura completamente la irresistibilidad de los hechos, pues, aun no habiendo vencido el ICC, se ha hecho imposible para esta parte obtener todos los requisitos necesarios para solicitar la declaración en construcción, desde que la autoridad no ha otorgado dichas autorizaciones antes del 31 de octubre de 2021 – última fecha en que esta parte podría haber solicitado la declaración en construcción para obtener dicha declaración dentro de la vigencia de su ICC–, única y exclusivamente por el manifiesto incumplimiento de los plazos de la administración, vulnerando abiertamente el artículo 27 de la Ley N°19.880.

Es por esto que, respetuosamente, solicitamos a este Superintendente que, teniendo en cuenta los antecedentes entregados y en virtud del artículo 121 y siguientes del DS 88; del artículo 27 de la Ley N° 19.880; y demás normas pertinentes, se **suspenda** la vigencia del ICC desde la fecha de esta presentación y durante todo el tiempo que dure su tramitación; y además se **extienda la vigencia del ICC** por un tiempo equivalente al que ha transcurrido **a partir de la fecha en que debió emitirse resolución respecto del IFC** por la autoridad competente, es decir el 11 de mayo de 2021; o, a lo menos, desde que transcurrieron los 6 meses desde la presentación de la solicitud de Informe Favorable de Construcción en el SAG, esto es, desde el 29 de septiembre de 2021; plazo que deberá comenzar a contarse desde que se levante la suspensión del plazo, una vez que se resuelva esta controversia, de manera que se prorrogue al menos por un período de tiempo equivalente, sumado al



tiempo que dure la tramitación de esta controversia; o el plazo superior que el Sr. Superintendente estime.

La extensión solicitada se estima de **a lo menos 3 meses**, contados desde la fecha en que se resuelva la presente controversia, toda vez que los retrasos aludidos en esta presentación se encuentran fuera de la esfera de control de su titular y son atribuibles a acciones y omisiones de la autoridad, esto es, de un tercero, y cuyos actos han sido irresistibles e imprevisibles para esta parte.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes del TITULO IV del DS 88, que Aprueba Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala, y demás normas pertinentes,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL SR. SUPERINTENDENTE, tener por interpuesto el reclamo por controversia del Proyecto, suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD), acogerla en todas sus partes y, en definitiva, **suspender** la vigencia del ICC **desde la fecha de esta presentación** y durante todo el tiempo que dure su tramitación; y además, **extender la vigencia del ICC**, por un tiempo equivalente al que ha transcurrido **a partir de la fecha en que debió emitirse resolución respecto del IFC** por la autoridad competente, es decir el 11 de mayo de 2021; o, a lo menos, desde que transcurrieron los 6 meses desde la presentación de la solicitud de Informe Favorable de Construcción en el SAG, esto es, desde el 29 de septiembre de 2021; plazo que deberá comenzar a contarse desde que se levante la suspensión del plazo, una vez que se resuelva esta controversia, de manera que se prorrogue al menos por un período de tiempo equivalente, **sumado al tiempo que dure la tramitación de esta controversia**; con un **plazo mínimo de 3 meses**, o el plazo superior que el Sr. Superintendente estime.

Todo lo anterior, reservándose mi representada las acciones que en derecho correspondan; y, muy especialmente, aquellas relacionadas a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del D.S. 88.

§3. SOLICITA PROVIDENCIA URGENTE

En virtud de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 63 de la Ley N°19.880 y de los principios que rigen a la administración pública, solicito al Sr. Superintendente que la presente solicitud sea resuelta de manera urgente.

§4. DOCUMENTOS

Sírvase Sr. Superintendente tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Formulario 8 "Aceptación ICC".
2. Prórroga ICC PMGD San José.
3. Correo electrónico reenviado desde el Servicio Agrícola y Ganadero al representante del titular, para los efectos de la tramitación del IFC, de 3 de noviembre de 2021.
4. Correo electrónico reenviado por el representante del titular, que contiene las observaciones del Servicio Agrícola y Ganadero hechas con fecha 19 de noviembre de 2021, a efectos de la tramitación del IFC, indicando nuevos antecedentes solicitados dentro de la plataforma "cerofilas".

§5. PERSONERÍA Y APODERADO

Solicito a esta Superintendencia tener presente que mi personería para representar a JOSÉ LUIS MORAGA SpA consta en la escritura pública otorgada el 8 de octubre de 2021 en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Ruitort Alvarado, bajo el repertorio



N°23.327/2021, anotada al margen de las inscripciones del Registro de Comercio de Santiago que rolan a fojas 15279, número 8267, del año 2018; fojas 60874, número 31204, del año 2018; y, de fojas 15279, número 8267, del año 2018. Se acompañan copias con firma electrónica avanzada de los documentos referidos. (...).”

2° Que mediante Oficio Ordinario N°101171, de fecha 07 de enero de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa José Luis Moraga SpA y dio traslado de esta a la empresa Coopelan Ltda. Adicionalmente se instruyó a Coopelan Ltda. la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso que se encuentra en etapa de estudio, asociados al alimentador Rarinco (S/E El Avellano).

Asimismo, esta Superintendencia solicitó a la empresa José Luis Moraga SpA complementar la presentación conforme lo señalado en Oficio Circular SEC 4284/2020, considerando los requisitos y medidas aplicables a las controversias presentadas por extensión adicional y/o suspensión de plazo de vigencia de ICC, en que se invoque la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

3° Que mediante carta ingresada a SEC con N°142743, de fecha 06 de enero de 2022, la empresa José Luis Moraga SpA solicitó a esta Superintendencia la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del proyecto PMGD San José, proceso de conexión N°01/2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del “D.S. N°88”.

4° Que mediante carta ingresada a SEC con N°143839, de fecha 17 de enero de 2022, la empresa Coopelan Ltda. dio respuesta al Oficio Ordinario N°101171, señalando lo siguiente:

“(...) Por intermedio de la presente y de acuerdo a lo solicitado en su oficio de la referencia, donde solicita antecedentes para resolver controversia presentada por la empresa José Luis Moraga SpA., por su proyecto PMGD CH San José, tenemos el agrado de enviar a Ud., los siguientes antecedentes

- 1. Copia correo electrónico del 27.09.2019, con el envío del Informe de Criterio y Costos de Conexión [ICC], junto al Formulario N°7, dirigida a la empresa José Luis Moraga SpA.*
- 2. Copia carta de empresa José Luis Moraga SpA. recibida con el 25.05.2020, solicitando prórroga de vigencia de ICC, según D.S. N°244, decreto vigente a la fecha de la solicitud.*
- 3. Copia carta G N°404/2020 del 27.05.2020 emitida por nuestra representada, manifestando la aceptación a la solicitud de prórroga del punto anterior, extendiendo su vigencia por 18 meses, es decir, hasta el 26.12.2021.*
- 4. Copia correo electrónico recibido el 28.12.2021, donde interesado PMGD, mediante su Consultor Creaenergía, informa estado de su Declaración en Construcción, luego de que nuestra representada vía telefónica, realizara dicha consulta debido al próximo vencimiento de la vigencia del ICC del PMGD CH San José.*
- 5. Copia correo electrónico del 14.01.2022, emitido por nuestra representada, en donde se informa a los interesados PMGD en conectarse al alimentador Rarinco, la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del PMGD CH San José y del proceso que se encuentra en etapa de estudio (a la fecha no existe proceso en esta condición), según lo instruido en el numeral 5', inciso 2°, del Of. Ord., de la referencia.*



De lo anterior, cabe destacar nuestros esfuerzos por dar cabal cumplimiento a cada uno de los hitos correspondientes al proceso de conexión del PMGD CH San José, sin embargo, a la fecha, no contábamos con información del estado del proyecto, por lo que nos llama la atención el contexto de esta controversia, ya que no es de nuestra competencia otorgar más plazos para extender vigencia del ICC. (...)

5° Que mediante carta ingresada a SEC con N°144446, de fecha 21 de enero de 2022, la empresa José Luis Moraga SpA dio respuesta al Oficio Ordinario N°101171, de fecha 07 de enero de 2022, señalando lo siguiente:

(...) §1. ANTECEDENTES REQUERIDOS

1. Nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate.

Respuesta:

Pequeño Medio de Generación Distribuido San José (CH San José), Proceso de Conexión N°1/2019, consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada que forma parte del proyecto "Minicentrales de Pasada José Luis Moraga", que cuenta con 3 minicentrales de una potencia total de 5,9 MW, para la generación de energía eléctrica mediante la utilización de las aguas del Estero Diuto, en asociación con la Asociación de Canalistas del Laja, quienes aportan sus aguas para el desarrollo de este proyecto. Por su parte, el PMGD San José tiene una potencia de 1,9 MW.

El proyecto "Minicentrales de Pasada José Luis Moraga" se emplaza en la comuna de Los Ángeles, Provincia y Región del Bío Bío, abarcando un total de 28 roles y una totalidad de 22,15 hectáreas, de los cuales 7,19 hectáreas corresponden a la superficie del PMGD San José. Este proyecto se encuentra aprobado por la resolución de calificación ambiental N°160, de 1 de agosto de 2019.

El proyecto presentó su solicitud de conexión a la red de distribución ("SCR") ante la Distribuidora Coopelan el 15 de enero de 2019, en los términos dispuestos por el artículo 16 bis del Decreto Supremo N°244 de 2006, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción. El proyecto cuenta con Informe de Criterios de Conexión ("ICC") favorable, de fecha 26 de septiembre de 2019, el cual fue aceptado mediante el envío de formulario número 8, de 27 de septiembre de 2019. Asimismo, el proyecto solicitó la prórroga de la vigencia de su ICC, la cual fue autorizada por la Distribuidora Coopelan el 27 de mayo de 2020, por el término de 18 meses adicionales, es decir, hasta el 26 de diciembre de 2021.

2. Petición concreta de solicitud de suspensión o extensión del plazo de vigencia del ICC, con indicación expresa del número de días solicitados

Respuesta:

*La petición concreta fue de suspensión y de extensión de plazo, formulada en los siguientes términos: **solicito respetuosamente al Sr. Superintendente**, tener por interpuesto el reclamo por controversia del Proyecto, suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD), acogerla en todas sus partes y, en definitiva, **suspender** la vigencia del ICC **desde la fecha de esta presentación** y durante todo el tiempo que dure su tramitación; y además, **extender la vigencia del ICC**, por un tiempo equivalente al que ha transcurrido **a partir de la fecha en que debió emitirse resolución respecto del ICC** por la autoridad competente, es decir el 11 de mayo de 2021; o, a lo menos, desde que transcurrieron los 6 meses desde la presentación de la solicitud de Informe Favorable de Construcción en el SAG, esto es, desde el 29 de septiembre de 2021; plazo que deberá comenzar a contarse desde que se levante la suspensión del plazo, una vez que se resuelva esta controversia, de manera que se prorrogue al menos por un período de tiempo equivalente, **sumado al tiempo que dure***



la tramitación de esta controversia; con un plazo mínimo de 3 meses (90 días), o el plazo superior que el Sr. Superintendente estime.

3. Informe de Criterios de Conexión.

Respuesta:

Se acompaña el ICC en el número 3 del §2.

4. Prórroga de Informe de Criterios de Conexión o estado en que se encuentre.

Respuesta:

Se acompaña la prórroga del ICC en el número 4 del §2.

5. Cronograma de la construcción del proyecto o avance. Esto deberá contener una comparación respecto del cronograma original del referido proyecto.

Respuesta:

Se acompaña en el número 10 del §2.

6. Declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía o estado en que se encuentra actualmente el proyecto.

Respuesta:

Se acompaña la Declaración en Construcción del proyecto, en el número 9 del §2, la cual fue emitida mediante la Resolución Exenta N°583, 29 de diciembre de 2021, que declara instalaciones de generación y transmisión del proyecto en construcción.

7. Resolución de Calificación Ambiental favorable o estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto, en especial, si el Servicio de Evaluación Ambiental ha emanado algún pronunciamiento al recurso de reclamación en contra de la RCA.

Respuesta:

Se acompaña, en el número 5 del §2, la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto.

8. Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, o estado en que se encuentra.

Respuesta:

Se acompaña en el número 6 del §2.

9. Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, o estado de adquisición del mismo y fechas asociadas para comenzar proceso de compra.

Respuesta:

Se acompañan en el número 7 del §2.

10. Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto.

Respuesta:

Se acompañan en el número 8 del §2.



11. Documentación asociada al o los impedimentos para efectuar trabajos en terreno, si corresponde.

Respuesta:

Este literal no es aplicable al PMGD San José.

12. Documentación formal, tales como, cartas, correos electrónicos, certificados, órdenes de cambio y otro tipo de comunicaciones que den cuenta de dilaciones de plazos, ante un Servicio Público, empresas constructoras, empresas proveedoras de equipos relevantes para el proyecto o de otra organización, que puedan vincular y acreditar la petición relacionada con eventos tales como cierres de oficinas de atención de Servicio Público, restricciones para el transporte de los elementos del Proyecto, cierres de puertos, limitaciones a los movimientos de los trabajadores de empresas de ingeniería, constructores, suministradores, administración de la obra, y/o sus subcontratistas u otro motivo específico que permita determinar si los atrasos se debieron específicamente al evento de fuerza mayor y que a su vez acrediten que el interesado actuó con la debida diligencia, para minimizar, dentro de sus posibilidades, las consecuencias de esta última.

Respuesta:

Se acompañan en el número 1 y 2 del §2.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, **SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTA SUPERINTENDENCIA**, tener por contestado íntegramente el Oficio Ordinario Electrónico N°101171, de 7 de enero de 2022.

§2. DOCUMENTOS

Sírvase esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Correo electrónico reenviado desde el Servicio Agrícola y Ganadero al representante del titular, para los efectos de la tramitación del IFC, de 3 de noviembre de 2021.
2. Correo electrónico reenviado por el representante del titular, que contiene las observaciones del Servicio Agrícola y Ganadero hechas con fecha 19 de noviembre de 2021, a efectos de la tramitación del IFC, indicando nuevos antecedentes solicitados dentro de la plataforma "cerofilas".
3. Informe de Criterios de Conexión PMGD San José.
4. Prórroga del ICC del PMGD San José.
5. Resolución de Calificación Ambiental N°160, de 1 de agosto de 2019.
6. Informe Favorable de Construcción en el Servicio Agrícola y Ganadero.
7. Contrato para la fabricación, transporte, suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos de las centrales hidroeléctricas San José, San Luis y Moraga.
8. Títulos habilitantes para uso de terrenos. Se acompañan seis documentos que dan cuenta de la constitución de servidumbres o contratos de promesa de servidumbre.
9. Resolución Exenta N° 583, Declaración en Construcción PMGD San José.
10. Cronograma del proyecto.

§3. PERSONERÍA Y APODERADO

Solicito a esta Superintendencia tener presente que mi personería para representar a JOSÉ LUIS MORAGA SpA consta en la escritura pública otorgada el 8 de octubre de 2021 en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, bajo el repertorio N°23.327/2021, anotada al margen de las inscripciones del Registro de Comercio de Santiago que rolan a fojas 15279, número 8267, del año 2018; fojas 60874, número 31204,



del año 2018; y, de fojas 15279, número 8267, del año 2018. Se acompañan copias con firma electrónica avanzada de los documentos referidos. (...)

6° Que mediante Oficio Ordinario N°104544, de fecha 08 de febrero de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la solicitud de extensión de plazo del ICC del PMGD “CH San José”, presentada por la empresa José Luis Moraga SpA.

7° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por José Luis Moraga SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD CH San José, proceso de conexión N°1/2019, por razones de fuerza mayor debido a que el PMGD en cuestión no pudo obtener el Informe Favorable para la Construcción y la concesión eléctrica de la línea de evacuación del proyecto dentro de la vigencia nominal de su ICC. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC, y los requisitos y plazos para la obtención de la declaración en construcción.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas de este, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses en el caso del PMGD CH San José.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que *“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra **declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC.**”*

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)

Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones



fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

*En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. **El ICC se considerará vigente durante el período que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.***

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la CNE, siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC¹. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD CH San José por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.**

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 27 de septiembre del 2019, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 27 de mayo del 2020, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 18 meses, **hasta el día 26 de diciembre de 2021.**

¹ Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: *“(...) la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).*



Luego, esta Superintendencia ha constatado de los antecedentes presentados, que mediante Resolución Exenta N°583, de fecha 29 de diciembre de 2021, el PMGD obtuvo la Declaración en Construcción por parte de la Comisión Nacional de Energía (CNE), dando cumplimiento a las exigencias y requisitos establecidos en el artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos y artículos 64° y 5° transitorio del D.S. N°88. Por lo anterior, no corresponde en esta instancia entrar a analizar la concurrencia de la causal de fuerza mayor alegada, toda vez que, según lo dispuesto en el referido artículo 5° transitorio, **“una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.”**

RESUELVO:

1° Que, **no ha lugar** la controversia presentada por la empresa José Luis Moraga SpA, representada por el Sr. Francisc De Borja Homs Riera, para estos efectos ambos con domicilio en Alonso de Córdova N°5870, oficina 1707, comuna de Las Condes, en relación con la extensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD CH San José por razones de fuerza mayor, conforme lo señalado en el Considerando 7° de la presente resolución.

2° Que **ha lugar** a la solicitud de extensión del ICC del PMGD CH San José en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, considerando que el PMGD fue declarado en construcción mediante la Resolución Exenta N°583, de fecha 29 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de Energía. Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 64° y 5° transitorio del D.S. N°88, **el ICC del PMGD CH San José se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**

3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que correspondan. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del mismo reglamento, el ICC se considerará vigente durante el período que medie entre la presentación de la solicitud de extensión de plazo del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia. En consecuencia, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD CH San José se considera vigente desde la fecha de presentación de la controversia, correspondiente al día 6 de diciembre de 2021, hasta la fecha de obtención de la resolución de la declaración en construcción por parte de la Comisión Nacional de Energía.

4° Que la empresa Coopelan Ltda., deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD CH San José, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Rarínco, perteneciente a la S/E Avellano. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N° 101171, de fecha 07 de enero de 2022, consistente en la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD en cuestión y los plazos de tramitación de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Rarínco (S/E El Avellano). Lo anterior, **deberá realizarse en el mismo plazo señalado anteriormente.**



5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1655129.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal José Luis Moraga SpA.
- Representante legal de Coopelan Ltda.
- Comisión Nacional de Energía
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

